

18 de marzo de 1950.

EXPORTACION DE MADERAS DESEENROLLABLES

- Sistema de «contingentación».
- Razones económicas y forestales tenidas en cuenta para adoptar medidas sobre la explotación adecuada.
- Oportunidad de la revisión.
- Colisión de intereses particulares e interés general.
- Subsistencia de las mismas circunstancias, de producción y consumo.
- Interés público forestal.

DICTAMEN

EMITIDO SOBRE LA CONVENIENCIA O NO DE DEJAR SIN EFECTO LAS MEDIDAS DE CONTINGENTACION EN CUANTO A LA EXPORTACION DE MADERAS DESENROLLABLES DE LA GUINEA ESPAÑOLA

ANTECEDENTES

La exportación de maderas desenrollables de la Guinea Española para la metrópoli está actualmente sujeta a contingentación, de suerte que se autoriza la exportación de «Okume» y de «Varias desenrollables» en la proporción de 30 y 70 por 100.

Esta medida fue adoptada por la Dirección General de Marruecos y Colonias en atención a la situación forestal de la Colonia y a las necesidades del mercado peninsular.

Una sola Sociedad maderera. SOCOGUI, se opone al mantenimiento de esa contingentación, oposición fundada en que sus bosques -según dice- tiene una producción de Okume considerable y, en cambio, exigua de «varias».

El problema se ha vuelto a plantear en la Dirección, la cual ha interesado de la Delegación Peninsular del Sindicato Maderero de Guinea urgente informe sobre la conveniencia o no de dejar sin efecto las medidas de contingentación en cuanto a la exportación de Okume.

Las Casas forestales, con el voto en contra y la fundamental discrepancia de SOCOGUI, entienden que debe informarse en el sentido de que *no procede* dejar sin efecto la contingentación. A tal efecto han redactado un motivado escrito en que se razona esta posición.

Se *CONSULTA* acerca de la cuestión y sobre la pertinencia de las alegaciones que en dicho escrito se exponen.

DICTAMEN

Dos son los aspectos en que puede examinarse la cuestión propuesta: uno es el de su oportunidad, otro el de su solución de fondo.

En el primer aspecto, causa sorpresa el que este problema se haya sometido ahora a reconsideración, sin que conste que hayan sufrido variación los supuestos sobre los cuales fue enfocado y resuelto, hace ya algunos años, en el sentido de la contingentación.

No parece que la situación forestal de la Colonia haya experimentado ninguna sustancial alteración. La protección y tutela de los intereses forestales, que son intereses generales, obligaron a limitar la corta y exportación de la madera de Okume. La necesidad de contar con reservas de este rico material justificó la adopción de medidas encaminadas a que su explotación se realizase a un ritmo adecuado. Si durante los últimos años las masas arbóreas hubieran ofrecido un aumento considerable, es claro que la situación sería distinta y aconsejaría una revisión de los datos que antaño fueron tenidos en cuenta. Pero no se tiene noticia de que sea precisamente esto lo ocurrido.

Otro tanto puede decirse de las necesidades del mercado peninsular, ya que la saturación del mismo, en maderas desenrollables, más bien ha aumentado en relación con la época en que se suscitó la cuestión.

Quizá se diga que si el problema no fue resuelto con justicia, cuando se planteó, siempre se estará a tiempo de rectificar, no siendo nunca extemporánea la revisión de fondo, ya que el tiempo no puede convalidar lo que *ab initio* hubiera sido vicioso.

Pero esta alegación en pro de una nueva deliberación hace supuesto de la cuestión misma -la injusticia de la solución- y nos lleva al examen del segundo aspecto de la consulta: el fondo del problema.

Enfréntanse en éste dos intereses opuestos: el interés de una Empresa a la que de momento puede convenirle la libertad de exportación, y el interés de otras empresas, coincidentes con el interés general, en que se frene la exportación de Okume. En ésta y sólo en esta coincidencia con el interés general es donde se basa la firmeza de la posición de la mayoría de los madereros, y mientras no se pruebe que esta posición obedece a simples apetencias particulares, hay que pronunciarse por el mantenimiento del *statu qua*, ya que cuantas medidas se adopten en materia de intervencionismo económico sólo pueden justificarse por exigencias de un superior bien común.

Por otra parte, la pretensión de SOCOGUI se basa en premisas que no se encuentran completamente demostradas. Ni está comprobado que sus masas arbóreas sean predominantemente, con gran porcentaje, de okume; ni tampoco se ha probado que la contingentación, en la forma actualmente establecida, implique la ruina de la empresa, o el paro o paralización de sus negocios.

Por otra parte, la Dirección General de Marruecos y Colonias no podría adoptar ninguna decisión sin que previamente se modificasen las disposiciones que, dimanantes de otros organismos (Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, Servicio Nacional de la Madera), señalan porcentajes que los fabricantes de tableros deben observar en el contrachapeado para consumo interior.

Así, pues, la supresión de la contingentación y la implantación de un régimen de libertad de exportación de maderas desenrollables implicaría una intempestiva remoción del asunto sin que hayan sobrevenido causas que la justifiquen; representaría la subordinación de los discutibles intereses particulares de una Empresa a los indisputables intereses generales de la mayoría; ocasionaría una lesión en el superior *interés público* forestal de la Colonia; menoscabaría, en poco tiempo, la rica reserva de maderas que pueden ser fuente de divisas mediante una exportación a mercados

extranjeros; introduciría serias perturbaciones en el mercad o peninsular de estos productos ; y originaría una intromisión o interferencia de la Dirección General de Marruecos y Colonias en la esfera de la competencia de los Organismos oficiales de la Metrópoli a los que incumbe reglamentar el consumo de madera y determinar la cuantía en que la de okume debe emplearse en la fabricación de tableros.

Por ello, y a la luz de principios generales del Derecho, se estima de absoluta corrección y fundamentación y de muy pertinente orientación el escrito que han redactado la mayoría de las Casas forestales de Guinea.

Sin que exista en el asunto consultado tema o materia que permita mayores puntualizaciones de orden jurídico, al menos en la opinión del Letrado consultado, que, como siempre, somete gustoso a otra que resulte mejor fundada.

Madrid, 18 de marzo de 1950.